



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

LA PLATA, *14* de julio de 2019.-----

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente N° 2360-0355646, año 2016, caratulado "LOPEZ JULIAN ALBERTO Y OZCOIDI DARI".-----

**Y RESULTANDO:** Que a fojas 196, se elevaron las presentes actuaciones con el escrito interpuesto por el Cr. Jaime Querol con fecha 30 de agosto de 2017, obrante a fojas 131/132, en el que -dirigiéndose al Departamento Relatoría Área Interior Sede Bahía Blanca de la ARBA-, manifiesta "dar respuesta a la notificación recibida bajo el Expediente N° 2360-0355646/2016 por el cual me piden la modificación de la alícuota al Convenio Multilateral de su jurisdicción...".-----

-----Que a fojas 111/117, obra la Disposición Delegada N° 1257 del 26 de julio de 2017, dictada por la Jefa Departamento Relatoría III de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, por la cual se determinó la obligación fiscal del contribuyente "LOPEZ JUAN ALBERTO Y OZCOIDI DARIO RICARDO SH", frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través del módulo de control permanente "Control alicuotario, contribuyentes de extraña jurisdicción", por los períodos fiscales 2014 y 2015, conforme el artículo 113 del Código Fiscal - T.O. 2011 – y concordantes de años anteriores, por el ejercicio de la actividad "Producción de leche" (NAIIB 12170).-----

-----Que por el artículo 3°, se determinó que las diferencias adeudadas al fisco por haber tributado en defecto el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos 2014 y 2015 ascendía a un total de pesos ciento cuarenta y un mil setecientos cuarenta y tres con setenta centavos (\$ 141.743,70). Por el artículo 4°, se le aplicó una multa del quince por ciento (15%) del impuesto omitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Fiscal (T.O. 2011), modificatorias y concordantes de años anteriores, por haberse constatado en el período involucrado, la comisión de la infracción prevista y penada por el artículo 61 -primer párrafo- del mencionado cuerpo legal.-----

-----Que por el artículo 6°, se estableció que el señor Julián Alberto López, en su carácter de socio de la firma, responde solidaria e ilimitadamente con el contribuyente de autos, de acuerdo a lo normado por los artículos 21 inciso 2), 24 y 63 del Código Fiscal (T.O. 2011).-----

-----Que a fojas 128 y 129 constan las notificaciones cursadas al señor Juan Alberto López, con fecha 31 de julio de 2017 y a la firma, electrónicamente, el día 28 de julio de 2017.-----

-----Que con fecha 14 de noviembre de 2017, se dictó la Disposición Delegada N° 3538/2017 (fojas 143/4), por la cual se extendió la responsabilidad solidaria al señor Darío Ricardo Ozcoidi, en su carácter de socio, siéndole notificada el día 21 de noviembre de 2017 (fojas 165).-----

-----Que a fojas 189, el Departamento Recursos II de la Subgerencia de Recursos Tributarios y Catastrales de ARBA, a solicitud del Departamento Representación Fiscal (fojas 188), dispuso requerir al Contador Jaime Querol, que manifieste expresamente la vía recursiva intentada (apelación o reconsideración), bajo apercibimiento de entenderse que ha optado por el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, conforme lo dispuesto por el último párrafo del artículo 115 del Código Fiscal -TO 2011-. Asimismo, se le hizo saber que en caso de optar por el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, deberá dar estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 120 de la ley fiscal, a saber: constituir domicilio en la ciudad de La Plata y ser representado o patrocinado por abogado o contador público matriculado en la provincia de Buenos Aires.-----

-----Que habiéndose cumplido con el requerimiento indicado en el párrafo anterior, según constancias obrantes a fojas 190/193 y vencido el plazo otorgado sin que la parte interesada se hubiera pronunciado al respecto, se hizo efectivo el apercibimiento entendiéndose que optó por el recurso de apelación. A fojas 196, se elevaron las actuaciones a este Tribunal. -----

-----Que a fojas 198, se dejó constancia que la causa quedó radicada en la Sala III, habiendo sido adjudicada a la Vocalía de la 9na nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi - en calidad de vocal subrogante - y conocerá en la misma la Sala III, la que se encuentra integrada con la Dra. Laura Cristina Ceniceros y el Dr. Carlos Ariel Lapine (Acuerdo Extraordinario N° 87/17)-----

-----Que atento a la resolución que se dicta en el presente, conforme lo habilita el artículo 12 del Reglamento de Procedimiento de este Tribunal Fiscal de Apelación, en virtud del principio de economía procesal y a fin de evitar



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-0355646/16  
"LOPEZ JULIAN ALBERTO Y OZCOIDI DARI"

dispendio de actividad jurisdiccional, no se han concretado las demás etapas procesales.-----

**Y CONSIDERANDO:** Que corresponde examinar, ante todo, si se encuentra abierta la competencia de este Tribunal para conocer en el escrito articulado por el Contador Jaime Querol a fojas 131/132.-----

-----Que cierto es, que el artículo 115 del Código Fiscal -T.O. 2011 y concordantes de años anteriores-, en su primer párrafo dispone: *"Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración ante la Autoridad de Aplicación. b) Apelación ante el Tribunal Fiscal..."* estableciendo en su parte final que: *"De no manifestarse en forma expresa que se recurre por reconsideración, se entenderá que el contribuyente ha optado por el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de darse las condiciones del monto mínimo establecido..."*-----

-----Sin embargo, frente a supuestos que presentaron características similares al presente, el Tribunal ha sostenido que "...la directiva emanada del último párrafo del artículo 115 del Código Fiscal no resulta aplicable cuando del contenido del escrito surge en forma indubitable que se dirige a la autoridad de aplicación..." (Conf. "Colaneri Emilio Martín" del 18/10/12, N° Registro 1642; "Berl Federico Ricardo" del 14/11/13, N° Registro 1803, ambos de la Sala II y "Dilubco S.R.L." del 06/11/18, N° Registro 4033 de Sala III, entre otros). -----

-----Que el profesional actuante ha expresado su intención de recurrir ante la Autoridad de Aplicación y ello surge así, no sólo del modo en que encabeza el escrito sino de su contenido, el que resulta indicativo de su voluntad de permanecer en la órbita del Organismo Recaudador para encontrar solución a su reclamo.-----

-----Que en consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de este Cuerpo para entender en la pieza articulada a fojas 131/132, considerando pertinente que la Autoridad de Aplicación la trate y decida como Recurso de Reconsideración, lo que así se declara.-----

Cr. RODOLFO DAMASO CRESPI  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III

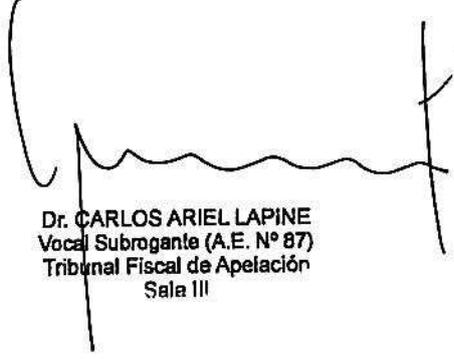
**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1) Declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal de Apelación para entender en la presentación efectuada por el Contador Jaime Querol (fs. 131/132). 2) Disponer que la Autoridad de Aplicación trate la impugnación planteada, como recurso de reconsideración. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado en su despacho, con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase.-----



Dra. LAURA CRISTINA CENICEROS  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III



Cr. RODOLFO DAMASO CRESPO  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III



Dr. CARLOS ARIEL LAPINE  
Vocal Subrogante (A.E. N° 87)  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala III



Dra. MERCEDES ARACELI SASTRE  
Secretaria de Sala III  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 4130  
SALA III